

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 110014003082-2022-00187 00

En atención a lo solicitado por los demandados a través de la petición presentada el día 13 de septiembre de 2023, es del caso poner de presente que dentro de las actuaciones judiciales, como es la del caso en particular, se torna improcedente el ejercicio del derecho de petición, puesto que, las solicitudes que se formulen, deben ser efectuadas en la forma y términos contemplados en nuestra normatividad procesal civil (Código General del Proceso), por cuanto, lo que se ejerce son derechos de acción y de defensa, para lo cual, existen términos y oportunidades expresamente definidos por el legislador.

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 290 de 1993, señalo que: *“el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El Juez, en el curso del proceso está obligado a tramitarlo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A., para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo cargo de los jueces dados su naturaleza, si están sometidas a la normatividad legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del C.C.A...”*

No obstante, lo anterior, y atendiendo lo previsto de forma expresa por los artículos 318, 324 y 325 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de revocatoria de la providencia adoptada por el Juzgado en audiencia llevada a cabo el día 5 de septiembre de 2023, puesto que, las sentencias sólo son susceptibles de ser controvertidas a través de recurso de apelación, no obstante, para el caso en particular ese medio de impugnación tampoco procede en este proceso, por cuanto el presente se trata de un juicio de única instancia, y por lo tanto no susceptible de alzada.

Adicionalmente, porque el recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia, como lo fue la sentencia dictada el pasado 5 de septiembre de 2023, debió interponerse en forma verbal inmediatamente por la parte demandada después de pronunciada en esa misma fecha y oportunidad, por lo tanto, su petición presentada el día 13 de septiembre del año en curso, se tornaría igualmente extemporánea.

SEGUNDO: FINALMENTE, es del caso advertir a los memorialistas que los argumentos sobre los cuales edificaron la réplica planteada, como lo es, la condición de discapacidad certificada del señor Beismar Arvey López, se escapan de la órbita procesal del trámite adelantado en este proceso y de sus aspectos de carácter sustancial con ocasión del material probatorio aquí recaudado, por lo cual, dichas circunstancias alegadas, no serán objeto de pronunciamiento atendiendo lo previsto el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., el día seis (6) de octubre de 2023

Por anotación en estado N° **113** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
a.m.

YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 82

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557a2d97e7743245b6bedf9c2277f10bdaa2405f76611be765e78e0743a247ca**

Documento generado en 05/10/2023 10:59:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>